



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0347
RADICADO N° 2022-00036-00

Allegada la documentación por parte del empleador del progenitor alimentante-demandando, acerca de lo devengado por éste, durante las mensualidades invocadas en mora; y como quiera que, como se dijo, el título Ejecutivo es compuesto; se hace IMPRESCIDIBLE, INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la corriente causa EJECUTIVO POR ALIMENTOS, a fin de que el apoderado demandante presente, con las adecuaciones del caso, un nuevo libelo genitor, donde se especifique de manera clara y concreta el *petitum* de la demanda, obviamente con los fundamentos fácticos que dan sustento a la misma.

Es de recordar que las causas civiles-familia se rigen por el derecho dispositivo, donde le corresponde a las partes ejercer toda la actividad tendiente al logro de sus objetivos; circunstancia que trasluce a señalar que no es el Juzgado quien debe librar el mandamiento de pago con la información suministrada, sino que por el contrario ha de ser el togado, con celosa diligencia quien proceda de conformidad; circunstancia ésta que de contera lleva a precisar que hasta tanto no se admita la demanda no resulta procedente elevar solicitudes de medidas cautelares, como se hizo en el escrito de fecha 13 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DANIELA SALAZAR HERNÁNDEZ, quien obra en representación de su menor hija SARAHI PENAGOS SALAZAR, frente a DAVID JULIANPENAGOS ARROYAVE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para

el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: INSTAR al apoderado judicial, para que dé cumplimiento al requisito exigido, previniéndole al mismo que hasta tanto no sea admitida la demanda no resulta procedente elevar solicitudes de medidas cautelares, como lo hiciera el 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a053a7c009975095a54ac7c7c7fe19e45bd5cec834128944bd5633d7d6b6e7

1

Documento generado en 19/05/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>